

379-2000

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador a las doce horas con quince minutos del día veinte de marzo de dos mil dos.

El presente proceso de hábeas corpus, fue solicitado por la señora Reyna Dionila Portillo, a favor de sus hijas **Ana Julia y Carmelina** ambas de apellidos **Mejía Ramírez**, por su presunta desaparición forzada.

Analizado el proceso y considerando:

I.- La peticionaria fundamenta su pretensión constitucional en el hecho que las ahora favorecidas fueron desaparecidas forzada e involuntariamente por miembros del Batallón Atlacatl, en el operativo realizado los días diez, once, doce y trece de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en el Cantón Cerro Pando, jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán.

II.- Tal como lo ordena la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar Juez Ejecutor, quien en su informe, básicamente expresó: se intimó al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, quien informó que en el Tribunal que preside se encuentran las diligencias sobre averiguar la desaparición forzada de **Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez**, proceso en el que consta como parte ofendida la madre de las menores, por actuaciones que atribuye a miembros del Batallón Atlacatl, por la desaparición de sus hijas; en el que además aparecen agregadas las declaraciones testimoniales coincidentes de varias personas, quienes señalan que "a las menores se las llevaron con rumbo desconocido, soldados del Batallón Atlacatl, el día trece de diciembre de mil novecientos ochenta y uno", y que desde esa fecha no ha sabido más de las menores. Consta además en el referido proceso que el tribunal a cargo giró oficio al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y al Ministro de Defensa, obteniendo respuesta únicamente del Director General de Divisiones del Ministerio de Defensa Nacional, quien informó que no se tienen datos que determinen que el Batallón Atlacatl realizara operativo en el Cantón Cerro Pando y lugares aledaños, suspendiéndose el proceso el día quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Asimismo hizo constar el Juez Ejecutor que no se pudo intimar al Comandante del Batallón de Infantería de Reacción Inmediata "Atlacatl", pues éste fue desmovilizado a raíz de la firma de los Acuerdos de Paz, y que los oficiales mencionados en la demanda de exhibición personal no fueron intimados por encontrarse retirados del servicio militar.

Concluye su informe el Juez Ejecutor, señalando que es jurisprudencia de esta Sala sobreseer en los casos de desaparición forzada de personas, pues la exhibición personal es una garantía para proteger detenciones ilegales, no un medio para realizar las investigaciones sobre desapariciones de personas, correspondiéndole esto último a la Policía Nacional Civil o a la Fiscalía General de la República.

III.-Expuesta la pretensión y las consideraciones que al respecto hizo el Juez Ejecutor, esta Sala procede a señalar las circunstancias que justifican el conocimiento y decisión del presente proceso:

1º) La competencia de esta Sala para conocer en materia de hábeas corpus, así como el objeto del mismo ha sido puesto de manifiesto reiteradamente en la jurisprudencia dictada por este Tribunal v.gr. sentencia de hábeas corpus número 542-98 de fecha 16/12/1998, en la que se determinó: *" El hábeas corpus es una garantía constitucional por medio de la cual se protege el derecho de libertad de la persona, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por la ley."*; sentencia de hábeas corpus número 208-99 de fecha 11/08/1999, que sostuvo: *"El objeto del proceso de hábeas corpus es la tutela de la libertad individual (...) cuando exista una restricción ilegal o arbitraria de la libertad."*; sentencia de hábeas corpus número 27-2000 de fecha 09/02/2000, que consideró: *"El objeto del hábeas corpus se concreta principalmente en proteger la libertad ambulatoria de las personas; y su naturaleza como instrumento jurisdiccional, es la de proteger esa manifestación del derecho de libertad, que requiere indispensablemente la existencia de una restricción a la libertad del favorecido."* Con lo antes referido, queda de manifiesto que la actuación de esta Sala –porque así se ha pronunciado ésta- en materia de hábeas corpus, se circunscribe a cualquier "restricción" ejercida sobre el derecho de libertad personal.

Sobre esa base, cabe hacer referencia además a lo dispuesto en el Art. 11 inc. 1º de la Constitución de la República, a fin de determinar que aún cuando éste hace referencia a que ninguna persona puede ser "**privada**" de su libertad –entre otros derechos- sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; así como, lo enunciado en el art. 13 del mismo cuerpo normativo, que trata en sus incisos 1º, 2º y 3º algunos supuestos de "prisión" y "detención" –ésta última de carácter administrativa o judicial-; esos supuestos no son exclusivos para pretender obtener la tutela de esta Sala por la vía del habeas corpus, cuando el derecho de libertad se vea lesionado, en tanto que éstos constituyen unos de los diversos casos por los que se puede afectar el citado derecho. Por ello, identificar las injerencias -negativas- al derecho de libertad únicamente con las detenciones o privaciones de libertad, sería reducir la protección u objeto de tutela que se debe ejercer a través del hábeas corpus para tan fundamental derecho.

Así es que, no puede dejarse desprotegido el derecho de libertad frente a todas aquellas situaciones fácticas en las que se impida a la persona la autodeterminación de la conducta; pues ello implicaría reducir el mismo a causa de otras modalidades distintas de la detención o privación, debido a que no es posible sostener que por el hecho que toda detención implique restricción, en el caso contrario se deba afirmar lo mismo.

Por lo determinado, esta Sala no puede negar, que existen formas de restricción de libertad que no suponen encierro, o que se produzcan como consecuencia de un proceso penal; pues es claro y cierto que no sólo el cometimiento de un delito o infracción puede ser título de restricción, dado que éste es un concepto genérico del que una de sus manifestaciones es la detención.

Precisamente tal como se desprende del art. 11 inc. 2° de la Constitución de la República, el hábeas corpus opera como una garantía reactiva frente a todas aquellas **restricciones** ilegales o arbitrarias de la libertad personal –debiendo tenerse desde luego incluida la afectación de preceptos constitucionales-, entendiéndose el término "restricción" como todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común, cual es, la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención, prisión o encierro, como quedó determinado.

Por las razones antes expuestas y pese a que la Ley de Procedimientos Constitucionales se refiere indistintamente a expresiones -ya citadas- como "prisión", "encierro", "detención", "custodia" o "restricción", esta Sala conforme a lo establecido en el art. 11 inc. 2° de la Constitución de la República, entiende que esa no constituye una lista taxativa, por lo que entenderá sometidos a su conocimiento todos aquellos actos que produzcan "restricción" a la libertad, de manera que no queden fuera de su objeto de tutela, probablemente aquellos términos –entiéndase palabra, locución, expresión- no contenidos en la ley, pero que obligadamente y por mandato constitucional habrá de brindárseles protección -a través del hábeas corpus- en tanto impliquen una lesión al derecho de libertad personal.

2°) Luego de lo hasta ahora señalado, se vuelve esencial, traer a consideración el tratamiento que se ha dado a los casos de desapariciones forzadas; así, el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, parece haberse inclinado por una tesis restrictiva en el conocimiento de los mismos –a través del hábeas corpus-; por cuanto se ha exigido como requisito para que éste proceda, la existencia de una "detención" real y comprobada; sirva de referencia lo sostenido en las sentencias que se citan, de ellas varias que existen: 6-V-95 de fecha 09/05/95, que determinó: "*... el hábeas corpus no se puede traducir en una investigación sin límite del paradero de una persona, que aún su familia desconoce donde está. Ya que es labor de la Policía Nacional Civil realizar ese tipo de indagaciones, o bien de la Fiscalía General de la República, pues a ella le corresponde dirigir las investigaciones del delito de acuerdo al Art. 193 numera 1 Cn., e incluso al Juez de lo Penal, por denuncia de la desaparición de un individuo o hasta de oficio al tener conocimiento del caso.*"; y 30-M-95 de fecha 03/11/95, que dejó resuelto: "*... no habiéndose podido determinar, si se realizó la detención del favorecido y careciendo de mayores datos para continuar las diligencias de hábeas corpus solicitadas el veintidós de septiembre pasado, por una desaparición de once años atrás, procede archivar la presente. Lo anterior no indica que esta Sala reste importancia a hechos graves como el desaparecimiento de personas, pero el hábeas corpus es un medio de defensa de la libertad, que requiere sin embargo para ser efectivo, de un mínimo de datos, que la peticionario no brinda. La investigación en sí de hechos delictivos, no es con una exhibición personal como se hace, sino por otras vías judiciales ordinarias, accionadas en el momento oportuno.*"; decisiones que concluían con el sobreseimiento del proceso constitucional respectivo, o con la orden de archivar el mismo.

Con el referido criterio, esta Sala dejaba establecido que la vía del hábeas corpus no era la idónea para la satisfacción de la pretensión deducida de los accionantes; en tanto que se entendía como requisito condicionante para obtener un pronunciamiento por parte del Tribunal, que estuviese comprobada "la detención"; vinculando además la desaparición

"forzada de personas" a un mero hecho delictivo; por lo que excluía de su materia de conocimiento el supuesto referido y se abstenía de decidir al respecto.

3.-Conocido el antecedente jurisprudencial, en los casos de desapariciones forzadas, es importante, previo a definir el manejo del caso que nos ocupa, señalar algunos rasgos que han caracterizado esta práctica o que acompañan generalmente la figura de "desapariciones forzadas"; así, es conocido que éstas constituyen una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.- o motivación, realizada por agentes del estado, por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo; dicha privación de libertad va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero de la persona afectada y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de castigar su responsabilidad.

Respecto del tema en análisis se ha pronunciado la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, en los términos siguientes: "...desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley." (Resolución 47/133, aprobada el 18 de diciembre de 1992). En similar sentido, está definido en la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas: "...la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agente del estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes." (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vigésimo cuarto período ordinario de sesiones/ Junio de 1994).-

Así entonces se puede concluir que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; podría asegurarse también la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado- con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la conducción de la persona a destinos desconocidos, garantizando con ello, el ingreso a un sistema donde se le somete a tratos crueles e inhumanos que generalmente terminan con la muerte en condiciones que aseguran la impunidad de los autores; para concluir todo, en la negativa por parte de los grupos encargados de la detención, de proveer información que pueda arrojar indicativos sobre el paradero de la víctima, por lo que se mantiene a los familiares de ésta en una total ignorancia sobre la suerte de la persona sometida a restricción.

De la breve referencia fáctica realizada, se deduce sin lugar a dudas una ausencia total de voluntad de la persona objeto de la desaparición, la sustracción del seno familiar y su traslado a lugares ignorados; por tanto, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan éste tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible negar que la práctica de desapariciones forzadas está necesariamente vinculada a violaciones al derecho de libertad personal; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad, y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona.

4.- Una vez definido el alcance del habeas corpus en el derecho salvadoreño, así como los antecedentes jurisprudenciales respectivos y el desarrollo fáctico de las prácticas de "desapariciones"; se pasa a considerar, que aún cuando esta Sala ha expresado -en atención al principio *stare decisis*-, que ante supuestos de hecho iguales la decisión de este Tribunal debe ser la misma que su precedente, con la finalidad de garantizar el derecho de igualdad de las personas que acuden a esta Sala en busca de tutela de sus derechos constitucionales; la vinculatoriedad con el precedente no puede ser algo inflexible, por cuanto de ser así, se estaría en contra de la constante evolución que debe tener la jurisprudencia constitucional y se llegaría a un estancamiento de la misma; de ahí precisamente se origina la facultad que posee esta Sala de modificar sustancialmente y de manera motivada el criterio sostenido en casos idénticos o si se prefiere la permisión de no dar un tratamiento igualitario a los mismos, lo que justifica mantener una labor creativa respecto de la interpretación de la Constitución, cuando con ello se contribuya a la permanencia y eficacia de la misma.

En atención a lo expuesto en el párrafo que antecede, al hecho que este Tribunal es el máxime garante del respeto de los derechos fundamentales –sin que sea el único- específicamente del derecho de libertad personal a través del habeas corpus; y por último, que es una realidad histórica de nuestro país la existencia de un conflicto armado interno, del que han resultado diversidad de denuncias contra la práctica de desapariciones forzadas de personas en esa época, las que conllevaron crasas violaciones no sólo al derecho de libertad, sino además -y entre otros- a la seguridad personal, dignidad, integridad física y vida; -lo que puede sostenerse en el presente caso, de la pluralidad de eventos señalados por la peticionaria, los cuales configuran una situación, que de comprobarse equivaldría como reiteramos a múltiples violaciones ocurridas en contra de los derechos fundamentales de las personas ahora favorecidas, incluida la libertad personal-; es que esta Sala estima procedente conocer del caso sub iúdice y por tanto modificar el criterio jurisprudencial sostenido, a fin de no ver excluidos del conocimiento de la garantía del habeas corpus supuestos tan graves de lesión al derecho de libertad como son las desapariciones forzadas u otros que puedan surgir en la realidad. De ahí que no sea adecuado -en atención a los fines perseguidos- limitar dicha garantía a supuestos únicos de "detención" sino que es imperativo que actúe frente a cualquier restricción que se ejerza fuera de los supuestos previamente establecidos por la ley y la Constitución. .

Al ampliarse, en definitiva la decisión de esta Sala, lo que se pretende es que no se limiten sus fallos al reconocimiento legal o arbitrario de una detención, privación o cualquier restricción de la libertad personal, por cuanto por Constitución, todas las personas pueden disponer de los medios eficaces para la protección del resto de derechos y dado que el hábeas corpus ha sido instituido como uno de esos medio constitucionales, está a

disposición de las personas con la finalidad de que pueda reaccionarse frente a la posible violación de su derecho de libertad física, siendo indefectible ampliar el radio de control del mismo, a fin de poder conocer de los casos de desapariciones forzadas de personas, cuyos efectos serán variantes en razón de las condiciones fácticas que acompañen cada caso en particular.

Del fundamento para decidir el cambio y conocer respecto de los casos referidos a "desapariciones forzadas" se ha tenido en cuenta el art. 11 inc.2° de la Constitución, el que literalmente dispone "*La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad*", disposición cuyo alcance se dejó determinado en el numeral primero, del considerando tercero de esta sentencia; y dado que la desaparición forzada conlleva sin lugar a discusión inmersa una restricción arbitraria de la libertad, es razonable acceder a conocer de ello y no diferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria, aduciendo de manera prematura que se trata de la configuración de un delito, pues precisamente para garantizar dicha tutela se ha instituido el hábeas corpus; sin que la Sala pueda negarse al conocimiento del fondo del asunto por estimarse incompetente, pues al hacerlo se desconoce la sistemática violación de derechos fundamentales realizada con ese tipo de desapariciones involuntarias y se deja sin accionar la máxima garantía jurisdiccional del derecho a la libertad, sin establecer los mecanismos efectivos que logren llevar al establecimiento del paradero de la persona afectada o su localización.

IV.- Hechas las anteriores consideraciones, se procede a efectuar el análisis sobre el fondo de la pretensión planteada, para lo que se vuelve indispensable citar los aspectos siguientes:

1°.-Que consta en el presente proceso certificación de partidas de nacimiento, de las entonces menores ahora desaparecidas, documentos con los que se comprueba que efectivamente nacieron y fueron registradas ante la autoridad competente, sin que a la fecha se haya establecido a esta Sala que dichas personas han fallecido;

2°.-Que como ha sido informado a esta Sala, se iniciaron diligencias sobre averiguar el paradero de las ahora favorecidas en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera; diligencias en las que aparecen agregadas declaraciones testimoniales, que coinciden en el hecho de afirmar la existencia del operativo -que la autoridad que ha informado contrariamente no tener datos que registren haber ocurrido éste en la zona y en la fecha aducido por la peticionaria- y la desaparición de las menores aquí favorecidas; y

3°.-Que ante ese informe rendido por la autoridad demandada en el que señala -como se dijo- no haberse registrado ningún tipo de operativo en el lugar y fecha indicados por la demandante, y los demás elementos que se han aportado en el presente proceso, esta Sala considera necesario efectuar la contraposición entre el derecho a la libertad de las favorecidas y la negativa de la autoridad demandada sobre la existencia del hecho, en virtud de no haberse establecido que dichas menores hayan muerto; por lo tanto tratándose del derecho fundamental de libertad debe decidirse a favor de éste, pues existe por parte del Estado y de sus Instituciones el deber constitucional de velar y garantizar el libre ejercicio de los mismos.

En tal sentido y no obstante que esta Sala reconoce que debe tutelarse a través del habeas corpus el derecho de libertad de las personas desaparecidas, debe señalarse que se trata de una tutela con carácter meramente formal; razón por la cual, para lograr una efectiva tutela material se requiere de la actuación de otras instituciones del Estado, ya que no es la Sala la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales.

Y es que, debe recordarse que existe un mandato para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales; en tal sentido para que pueda darse una tutela de *carácter material* a casos como el planteado, se requiere de aquellas otras instituciones del Estado que cuentan con los instrumentos legales y técnicos por medio de los cuales se lograría el desarrollo efectivo de investigaciones no sólo de campo sino científicas que permitan establecer el paradero de los afectados de su derecho de libertad, y existiendo el referido mandato, no pueden negarse a cumplirlo -aduciendo que se trata de una materia reservada a esta Sala-, en principio, por su sujeción a la Constitución y porque legalmente es parte de sus competencias.

Sobre la base de lo anterior, es que se vuelve necesario referirse al principio de legalidad contenido en el Art. 86 Inc. 3° Cn., sobre el que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que es una exigencia derivada del Estado de Derecho, y que se expresa de dos maneras, sea que proyecte su incidencia sobre la actuación de los particulares –art. 8 Cn.-, o sobre la actuación de los funcionarios públicos –art. 86 Inc. 3° Cn.-, siendo esta última manifestación a la que interesa referirse en el sentido que, los órganos estatales y entes públicos, actuando por medio de sus funcionarios, deben hacer aquello que la ley les manda, y deben abstenerse de hacer aquello que la ley no les autoriza.

Así lo ha señalado esta Sala –v.gr. la sentencia de 16-XII-1997, dictada en el proceso de Inc. 15-96 acumuladas; de igual forma sentencia del 31-I-2001, correspondiente a la Inc. 22-96-, el principio de legalidad implica el sometimiento de la administración al cumplimiento de las atribuciones y competencias que por ley se le establecen; es decir, todos los entes públicos se encuentran vinculados por dicho principio en tanto que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como el ejercicio de un poder atribuido por norma jurídica, la que le construye y limita, principio que no sólo hace referencia a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. En tal sentido la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -de modo preferente- a la Constitución.

Por tanto, atendiendo al hecho de que no sólo se trata de una tutela de carácter formal sino material, cuyo aspecto medular y desarrollo se encuentra a la base de aspectos ya definidos por la ley, resulta ser la Fiscalía General de la República, la institución más idónea tanto constitucional como legal -de entre los entes del Estado- para llevar a cabo las acciones respectivas, a efecto de lograr dicha eficacia; sin que por ello se deba entender que esta Sala anticipadamente califique los supuestos planteados por la demandante como constitutivos de delito, ya que no es sobre esa base que se hace la referencia por esta decisión a la Institución respectiva; pues no debe olvidarse que la Fiscalía no es una institución cuya función se limita a dirigir la investigación del delito, sino que sobre todo, tener en cuenta que es la institución que constitucionalmente debe velar por la acción de la justicia en

defensa de la legalidad –art 193 ord. 2° Cn.- y contando ésta de forma directa o indirecta con medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones a través del Fiscal General de la República o por medio de comisiones nombradas por éste –art. 4 Ley Orgánica del Ministerio Público y art. 193 ord. 7° Cn.- a efecto de dar cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales -entre ellas velar por el respeto a los derechos humanos y garantías constitucionales, art.3 atribución segunda de la Ley Orgánica del Ministerio Público- será la que a instancia de parte o de oficio por mandato constitucional deba iniciar las acciones a efecto de establecer la situación material a este momento de las personas desaparecidas.

Por todo lo expuesto esta Sala **RESUELVE:** a) *reconocida la violación constitucional al derecho de libertad física de Ana Julia y Carmelina ambas de apellido Mejía Ramírez y en aplicación del art.11, 86 Inc. 3°, 193 ordinal 2° y 7° de la Constitución de la República ínstese a la Fiscalía General de la República a fin de que tome las medidas necesarias conforme a sus atribuciones constitucionales, a efecto de llevar a cabal termino el establecimiento de las condiciones en que se encuentran las favorecidas Ana Julia y Carmelina ambas de apellido Mejía Ramírez con el objeto de salvaguardar su derecho fundamental de libertad;* c) *certifíquese ésta resolución a la Fiscalía General de la República;* d) *notifíquese y archívese el presente hábeas corpus.* ---A. G. CALDERON--- R. HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---J. ENRIQUE ACOSTA---M. G. SANCHEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO---RUBRICADAS.